

DICTAMEN AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS COMITÉS DE ÉTICA DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 2022, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2022, tuvo entrada en la sede del CES CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència del Consell i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Mónica Oltra i Jarque, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen al Proyecto de Decreto, del Consell, por el cual se crean y regulan los comités de ética del sistema público valenciano de servicios sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado c) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, la Disposición Final Primera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y de acuerdo con lo establecido en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Además del borrador del Proyecto de Decreto, se ha remitido a este organismo el expediente relativo al mismo, que incluye la siguiente documentación:

- 1.- Informe de consulta pública previa.
- 2.- Resolución de inicio de la consellera.
- 3.- Informe de necesidad y oportunidad.
- 4.- Informe de impacto de género.
- 5.- Informe de impacto sobre la infancia, adolescencia y familia.
- 6.- Memoria económica.

- 6 bis.- Memoria económica complementaria.
- 7.- Informe sobre el trámite de información pública y audiencia pública.
- 8.- Informe de la DGTIC.
- 9.- Informe sobre el trámite de alegaciones recibidas de otras consellerias.
- 9 bis.- Informe sobre las alegaciones de la DG de Infraestructuras de servicios sociales.
- 11.- Informe de la Comisión mixta Generalitat- Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- 12.- Informe de la DG de Función Pública.
- 13.- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- 13 bis.- Segundo Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- 14.- Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat.
- 15.- Informe de adaptación al informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat.

De forma inmediata se dio traslado del Proyecto de Decreto a la Comisión de Políticas de Protección Social con el fin de elaborar el preceptivo dictamen.

El día 8 de julio de 2022 se registró de entrada en el CES CV un nuevo escrito firmado por el subsecretario de la Vicepresidència del Consell i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Mónica Oltra i Jarque, por el que solicitaba la incorporación de una nueva disposición adicional al texto remitido el 30 de junio de 2022, junto con el correspondiente informe de necesidad y oportunidad de añadir esta disposición adicional al Decreto del Consell por el cual se crean y regulan los comités de ética del del sistema público valenciano de servicios sociales.

El día 11 de julio de 2022 comparecieron ante dicha Comisión Xavier Uceda, secretario autonómico de Planificación y Organización del Sistema, y Joan Crespo, director general del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los servicios sociales, a fin de exponer, entre otros asuntos, los aspectos más destacables del Proyecto de Decreto objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 18 de julio de 2022 se reunió en sesión de trabajo la Comisión con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se crean y regulan los comités de ética del sistema público

valenciano de servicios sociales, el cual fue elevado al Pleno del día 26 de julio de 2022 y aprobado por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto que se dictamina consta de un Preámbulo, y 42 artículos, distribuidos en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El **Preámbulo** indica que el Decreto crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo I**, artículos 1 a 4, se dedica a las “Disposiciones generales”.

El **Capítulo II**, “Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”, artículos 5 a 17, define el Comité, sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

El **Capítulo III**, artículos 18 a 29, está dedicado a los “Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales”, determinando su creación, adscripción orgánica y funcional, funciones, composición, requisitos para ser miembro, estatuto e incompatibilidades de sus miembros y el régimen de funcionamiento, así como los mecanismos de coordinación con el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo IV**, artículos 30 a 32, aborda los “Comités locales de ética de los servicios sociales”, estableciendo su creación, funciones y mecanismos de coordinación con el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo V**, artículos 33 a 42, determina las características, composición, formas y requisitos para su creación y acreditación, composición, funciones y régimen de funcionamiento de los “Comités de ética de centro e intercentros”.

La **Disposición Adicional Primera** da un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto para su primera reunión constitutiva.

La **Disposición Adicional Segunda** establece la previsión de que el régimen de funcionamiento de los comités de ética observe las medidas de accesibilidad

universal contempladas en la normativa vigente aplicable a las Administraciones públicas

La **Disposición Adicional Tercera** introduce la obligación de incorporar la perspectiva de género en su funcionamiento y en la desagregación de los datos, siempre que ello sea posible.

La **Disposición Adicional Cuarta** incluye la previsión legal sobre la protección de datos de carácter personal.

La **Nueva Disposición Adicional** se refiere al criterio aplicable sobre la tasa de reposición para la apertura de nuevos centros de servicios sociales.

La **Disposición Transitoria Primera** establece un plazo máximo de doce meses para que los Comités de éticas municipales existentes se adapten a lo establecido en el Decreto que se dictamina.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece los plazos máximos para la acreditación de la formación en ética de los miembros del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y del resto de comités de ética.

La **Disposición Final Primera** modifica la redacción de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

La **Disposición Final Segunda** faculta a la persona titular de la Conselleria competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto.

La **Disposición Final Tercera** indica que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGV.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

PRIMERA

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana prevé doce decretos de desarrollo, ocho de los cuales ya han sido aprobados o están en proceso de tramitación o elaboración. Considerando este hecho, así como las dificultades añadidas por la situación de pandemia, el CES CV valora el esfuerzo del Consell, y en particular, de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, por regular y mejorar el sistema público de servicios sociales en nuestra Comunitat.

SEGUNDA

De igual modo, el Comité quiere agradecer que hayan sido trasladados a esta institución para emitir el correspondiente dictamen, los decretos que desarrollan la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, cumpliendo con el compromiso adquirido por parte del Consell con este Comité y que se reflejó en la disposición final primera de la Ley.

TERCERA

El artículo 49.1.24 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

A **nivel autonómico** los comités de ética se crearon y regularon en otras comunidades mediante la Orden ASC/349/2010, de 16 de junio, del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Cataluña; el Decreto 62/2010, de 23 de abril, por el cual se regulan la composición, el funcionamiento y las atribuciones del Comité de Ética de los Servicios Sociales de las Illes Balears; el Decreto 48/2019, de 21 de mayo, del Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha; el Decreto Foral 60/2010, de 20 de septiembre, por el que se regula el Comité de Ética en la atención social de Navarra y los Comités de Ética de carácter sectorial o de centro; el Decreto 26/2013, de 22 de mayo, por el que se regula la creación, composición y funcionamiento del Comité de Ética en Intervención social del

Principado de Asturias; el Decreto 69/2015, de 12 de noviembre, por el que se crea y regula el Comité de Ética de los Servicios sociales de Castilla y León; el Decreto 212/2018, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación, composición y funcionamiento del Comité de Ética en la Atención Social de Aragón; los Decretos Forales 232/2006, 46/2007 y 14/2011 por los que se regulan los Comités de Ética en Intervención Social en los territorios de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, respectivamente. En Madrid, el Decreto 14/2016, de 9 de febrero, del Consejo, por el que se regulan los Comités de Ética Asistencial en Residencias y Centros de Día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid. En Andalucía, el Comité de Ética de los Servicios Sociales fue creado por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de los Servicios Sociales de Andalucía.

CUARTA

El Informe sobre el Medio Rural en la Comunitat Valenciana aprobado por el Comité el 15 de julio de 2020 refuerza el compromiso de esta Institución por atender las especificidades y necesidades del medio rural en nuestra Comunitat. Para ello, propone aplicar un mecanismo de verificación en los dictámenes que emita cuando entienda que la norma a dictaminar pueda tener un impacto importante en el medio rural.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Comité observa que este proyecto de decreto no tiene un impacto específico en el medio rural.

QUINTA

El Comité observa que en el Índice falta la Disposición Final Primera. - Modificación del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales. Asimismo, y en consecuencia, debe modificarse el ordinal de las dos disposiciones finales que aparecen en el Índice: donde dice "Primera" debe decir *Segunda* y donde dice "Segunda" debe decir *Tercera*.

Además, el Comité señala que el título del texto remitido debería contener los términos "Proyecto de Decreto" a fin de no generar confusión con la norma definitiva.

SEXTA

El CES CV valora positivamente la introducción de criterios éticos y el esfuerzo de proximidad en la prestación de servicios de atención a las personas, subrayando la necesidad de hacer un seguimiento para mejorar la coordinación del sistema.

SÉPTIMA

Una interpretación literal de la primera redacción dada a los puntos 1 y 3 del artículo 85 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, podía llevar a concluir que las cooperativas quedaban excluidas de la contratación con las administraciones públicas valencianas en materia de servicios sociales en tanto que reducía la colaboración privada en materia de servicios sociales a "*entidades de iniciativa social*" y "*entidades de iniciativa mercantil, así como por personas físicas*". Y ello no por expresa voluntad de la norma, sino por la imprecisa redacción del texto legal cuando se refería a la legislación mercantil, pues, en puridad jurídica, las cooperativas se regulan por su propia ley sustantiva al margen de la ley mercantil. La imprecisión fue resuelta por el legislador en la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que sustituyó la redacción primera, quedando los puntos 1 y 3 del citado artículo 85 como sigue:

"1. La iniciativa privada en materia de servicios sociales podrá ser ejercida por entidades de iniciativa social y por entidades de iniciativa empresarial, así como por personas físicas.

(...)

3. A los efectos de esta ley, son entidades de iniciativa empresarial las personas jurídicas y las otras entidades privadas con ánimo de lucro que adopten cualquier forma societaria que reconozca la legislación vigente, y que realicen actuaciones de servicios sociales previstas en su objeto social."

Sin embargo, el presente proyecto de Decreto "recupera" la terminología de la distinción inicial sin tener en cuenta la modificación realizada en diciembre de 2019 (véase, por ejemplo, el apartado 3.4.n del artículo 10 del Proyecto de Decreto), por lo que el CES CV considera necesario revisar todo el texto del Decreto y redactarlo de acuerdo con la terminología vigente del citado artículo 85 de la Ley 3/2019 y distinguiendo entre "*entidades de iniciativa social*" y "*entidades de iniciativa empresarial*" (y no hablar de "*entidades de iniciativa mercantil*").

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

PREÁMBULO

El CES CV observa que en el apartado V del Preámbulo donde dice “*El Decreto consta de cuatro capítulos*” debería decir “*El Decreto consta de cinco capítulos*”.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

El CES CV entiende que la norma debería determinar claramente que todos los Comités de Ética pueden actuar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 3. Finalidad y legitimidad.

El punto 3 de este artículo indica que, ante eventuales discrepancias de criterio, apreciación o valoración entre los diversos comités de ética, prevalecerá en todo caso el criterio del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

El CES CV estima conveniente que el decreto indique con claridad que el único órgano competente para emitir dictámenes es el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y que el resto de Comités de Ética únicamente pueden emitir recomendaciones.

Cuando los demás Comités de Ética emitan una recomendación deberán elevarla, en todo caso, al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, para que, en aquellos casos que considere oportunos, emita un dictamen en el que se determine el criterio a seguir con carácter general.

CAPÍTULO II. Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 10. Composición.

El **punto 1** dispone que “*el comité estará formado por personas profesionales de prestigio reconocido en el ámbito de los servicios sociales y otros sistemas de protección social (...), así como personas expertas en el campo de la ética nombradas a propuesta del Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales*”. ¿Quiere ello decir que las personas que se relacionan en el **punto 3.4** solo podrán ser profesionales de reconocido prestigio o personas expertas en el campo de la ética?

El CES CV entiende que, de ser así, esto podría suponer un obstáculo (o requisito de difícil comprobación) en el caso de las personas a que se refieren, por ejemplo, los apartados 3.4.i (organizaciones sindicales) o 3.4.k (usuarias del sistema). En este sentido, también podría ser positivo que participen tanto personas trabajadoras como familiares de las usuarias que, sin tener un prestigio “reconocido” o ser “expertas” en ética, conozcan en profundidad el sistema público y aporten un conocimiento imprescindible en el seno de los comités.

Por otra parte, el CES CV considera que la referencia a una composición “*paritaria y equitativa territorialmente*” (**artículo 10.1**) es ambigua desde un punto de vista jurídico. Debería precisarse que la paridad es de género y concretarse a qué se refiere exactamente la equidad territorial.

En tercer lugar, el **apartado 3.3** de este artículo regula el perfil de la persona que ocupe la Secretaría del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana e indica que actuará con voz y voto. El CES CV estima que, dado el perfil técnico de las funciones de la Secretaría, esta actúe con voz y sin voto.

Otra consideración se refiere a la Ley 7/2015, de 2 de abril, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana, que en su artículo 4 establece que “*la participación institucional se hará efectiva a través de la presencia de la representación de las organizaciones sindicales y empresariales en comisiones, consejos u otros órganos colegiados semejantes de dirección, participación, consultivos o de asesoramiento, o en mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, de acuerdo con las previsiones que se determinen en la normativa reguladora o de creación de cada órgano o entidad. En cualquier caso, se asegurará que la representación de las organizaciones sindicales y empresariales será paritaria*”.

Considerando dicho precepto, el CES CV entiende que en el **subapartado i del apartado 3.4** del artículo 10 del proyecto de Decreto se debería añadir como vocales “*dos personas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas*”.

En el **apartado 3.4.k**, el CES CV propone sustituir la redacción actual por: “*Dos personas en representación de las personas usuarias de servicios sociales, designadas por la persona titular de la dirección general competente en materia de formación, investigación y calidad en servicios sociales a propuesta de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas*” (en la misma línea y en coherencia con lo previsto en el apartado 3.d.1.6 del artículo 23).

Artículo 14. Requisitos para ser miembro del Comité.

En primer lugar, el CES CV entiende que debería permitirse como requisito de acreditación para formar parte del Comité la experiencia (nuevo punto 3), o bien establecerse que el punto 1 y el punto 2 sean alternativos.

El CES CV considera muy importante la formación en ética de los miembros del Comité, por lo que se debería ofrecer de manera gratuita a aquellas personas que no la tuvieran, como los miembros representantes de personas usuarias o familiares, para que se formen al incorporarse a los comités. Por otra parte, habría que validar toda la formación que se aporte en ética, y quizá 150 horas sea un requisito difícil de acreditar en todos los casos. Por ello, el CES CV entiende que podría reducirse el número de horas de formación requerida.

Por último, el CES CV considera que el requisito del artículo 14.2 de que se haya ejercido funciones propias de la intervención social directa dentro de los servicios sociales debería ser sustituida por una acreditada experiencia en el sector, aunque no sea de manera directa.

Artículo 15. Estatuto, incompatibilidades y remuneración de las personas miembros del Comité.

El punto 3 determina las incompatibilidades de las personas miembros del Pleno. El CES CV entiende que se debería definir o concretar qué alcance tiene la función ejecutiva en partidos políticos, organizaciones sindicales, empresariales, entidades del Tercer Sector de Acción Social y colegios profesionales. En este sentido, sería suficiente señalar que será incompatible con el ejercicio de funciones de dirección.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

Dada la prolijidad del artículo, el CES CV echa en falta el régimen de aprobación de acuerdos, así como la posibilidad de celebrar reuniones por medios telemáticos.

CAPÍTULO III. Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales.

Artículo 23. Composición de los Comités Departamentales de Ética.

Además de las consideraciones anteriores respecto a la paridad (precisar que es de género) del comité y al prestigio de sus miembros (abrir la posibilidad a personas

trabajadoras como familiares de las usuarias que, sin tener un prestigio “reconocido” o ser “expertas” en ética aporten conocimientos y experiencia) y en el mismo sentido de las observaciones planteadas al artículo 10 y con la misma justificación, en el apartado 3.d.1.10 el CES CV propone sustituir la redacción actual por: *“Una persona profesional propuesta por las entidades de la iniciativa mercantil o cooperativa presentes en el departamento y cuya actividad esté relacionada directamente con la atención en centros de servicios sociales”*.

Artículo 26. Requisitos para ser miembro de los comités departamentales de ética.

El CES CV considera que el requisito del artículo 26.2 de que se haya ejercido funciones propias de la intervención social directa dentro de los servicios sociales debería ser sustituida por una acreditada experiencia en el sector, aunque no sea de manera directa.

Artículo 27. Estatuto e incompatibilidades de las personas miembros de los comités departamentales de ética.

El punto 3 determina las incompatibilidades de las personas miembros del Pleno. El CES CV entiende que se debería definir o concretar qué alcance tiene la función ejecutiva en partidos políticos, organizaciones sindicales, empresariales, entidades del Tercer Sector de Acción Social y colegios profesionales. En este sentido, sería suficiente señalar que será incompatible con el ejercicio de funciones de dirección.

Artículo 28. Régimen de funcionamiento.

Dada la prolijidad del artículo, el CES CV echa en falta el régimen de aprobación de acuerdos, así como la posibilidad de celebrar reuniones por medios telemáticos.

CAPÍTULO V. Comités de ética de centro e intercentros.

Art. 37. Composición.

El apartado 1.c de este artículo indica que deberán figurar, entre las personas que formen parte de los comités de ética, representantes de las personas usuarias y sus familias.

El CES CV señala que se debe establecer claramente, en toda la norma, el procedimiento de acceso de las personas usuarias y sus familias para ser miembros de los correspondientes comités.

El CES CV entiende que se debe permitir como requisito de acreditación para formar parte del Comité la experiencia en ética.

Disposición Transitoria Segunda. Formación en ética de las personas que configuran el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y del resto de comités de ética.

El CES CV considera que los plazos previstos deberían referirse a la adquisición y acreditación de la formación requerida. Además, se debería vincular exclusivamente a las personas que deben acreditar la formación (no a las personas expertas).

El CES CV entiende que la norma que se aplica en el artículo 15.5 se podría aplicar con carácter general para el resto de comités en los artículos 29 y 41.

Disposición Final Primera. Modificación del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

El CES CV entiende que la administración debería resolver esas situaciones de manera definitiva y con mayor celeridad para solucionar la situación de estas entidades respecto a la autorización de centros.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano y de Servicios Sociales, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El presidente
Arturo León López

La secretaria general
Ángeles Cuenca García